

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL UNIVERSIDAD
NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2022-2-0208-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CONPRESUNTA
IRREGULARIDAD A UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS
GONZAGA DE ICA**

ICA-ICA-ICA

**"CONTRATACIÓN DE JEFES DE PRÁCTICA PARA ELSEMESTRE
ACADÉMICO 2017 - II"**

PERÍODO

31 DE ENERO DE 2017 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2017

TOMO I DE I

1 DE SETIEMBRE DE 2022

ICA - PERÚ

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" AÑO DEL
FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO ADMINISTRATIVO N° 004-2022-2-0208-SCE

“ CONTRATACIÓN DE JEFES DE PRÁCTICA PARA EL SEMESTRE ACADÉMICO
2017 - II ”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pag
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DE HECHO	6
FUNCIONARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA, SIN TENER ATRIBUCIÓN, CONTRATÓ DE MANERA DIRECTA A JEFES DE PRÁCTICA CON PARENTESCO FAMILIAR CON DECANOS, MIEMBROS DE CONSEJO Y ASAMBLEA UNIVERSITARIA, LIMITANDO EL ACESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA AL IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAS SIN IMPEDIMENTO LEGALES, LO QUE HABRÍA GENERADO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO..	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	21
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	22
V. CONCLUSIONES	22
VI. RECOMENDACIONES	23
VII. APÉNDICES	23

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO ADMINISTRATIVO N° 004-2022-2-0208-SCE

"CONTRATACIÓN DE JEFES DE PRÁCTICA PARA EL SEMESTRE ACADÉMICO 2017 - II"

PERÍODO: 31 DE ENERO AL 19 DE DICIEMBRE DE 2017

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la código de servicio n.° 2-0208-2021-001, iniciado con Oficio n.° 0319-2022-UNICA/OCI de 6 de julio de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG publicada el 12 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG publicada el 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG publicado el 24 de febrero de 2022.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la contratación de Jefes de Practica para el semestre académico 2017 – II, se efectuó de acuerdo a la normativa aplicable

Objetivo específico:

Verificar si la contratación de Jefes de Practica para el semestre académico 2017 – II, se efectuó de acuerdo a la normativa aplicable

3. Materia del Control y alcance

Materia del Control

El Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, efectuó contratación directa de cuatro (4) Jefes de Practica, sin haber llevado a cabo concurso público de méritos, como establece en la Ley n.° 30220 Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento de la Entidad, a pesar que no se encuentra dentro de sus atribuciones señaladas en la normativa antes referida, lo cual corresponde al Consejo Universitario; asimismo, los jefes de practica contratados, son familiares directos con primer y segundo grado de consanguinidad de los Decanos de las Facultades de Contabilidad, Farmacia y Bioquímica, Agronomía y Economía y Negocios Internacionales a su vez miembros del Consejo Universitario y Asamblea Universitaria (máxima autoridad).

Sobre el particular es de aplicación los artículos 59° y 81° de la Ley n.° 30220 Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014; también, los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley n.° 26771 modificada en su artículo 1° por la Ley n.° 30294, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, publicada

el 28 de diciembre de 2014; asimismo, los artículos 2º, 3º y 5º del Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM de 27 de julio de 2000, modificado por Decreto Supremo n.º 017-2002-PCM publicado el 8 de marzo de 2002 y Decreto Supremo n.º 034-2005-OCM de 6 de mayo de 2005.

Además, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; los artículos 201º y 250º del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado con Resolución n.º 04-AE/P-UNICA-2015 de 21 de agosto de 2015 y modificado con Resolución Rectoral n.º 386-R-UNICA-2017 de 7 de noviembre de 2017; y los artículos 479º, 557º y 560º del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga aprobado con Resolución Rectoral n.º 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015.

El hecho expuesto, generó perjuicio a los intereses del Estado al no contratar correctamente, a través de concurso público, a jefes de práctica, asimismo, el acceso a la función pública, al impedir la participación en el proceso de contratación, de personas sin impedimento legales.

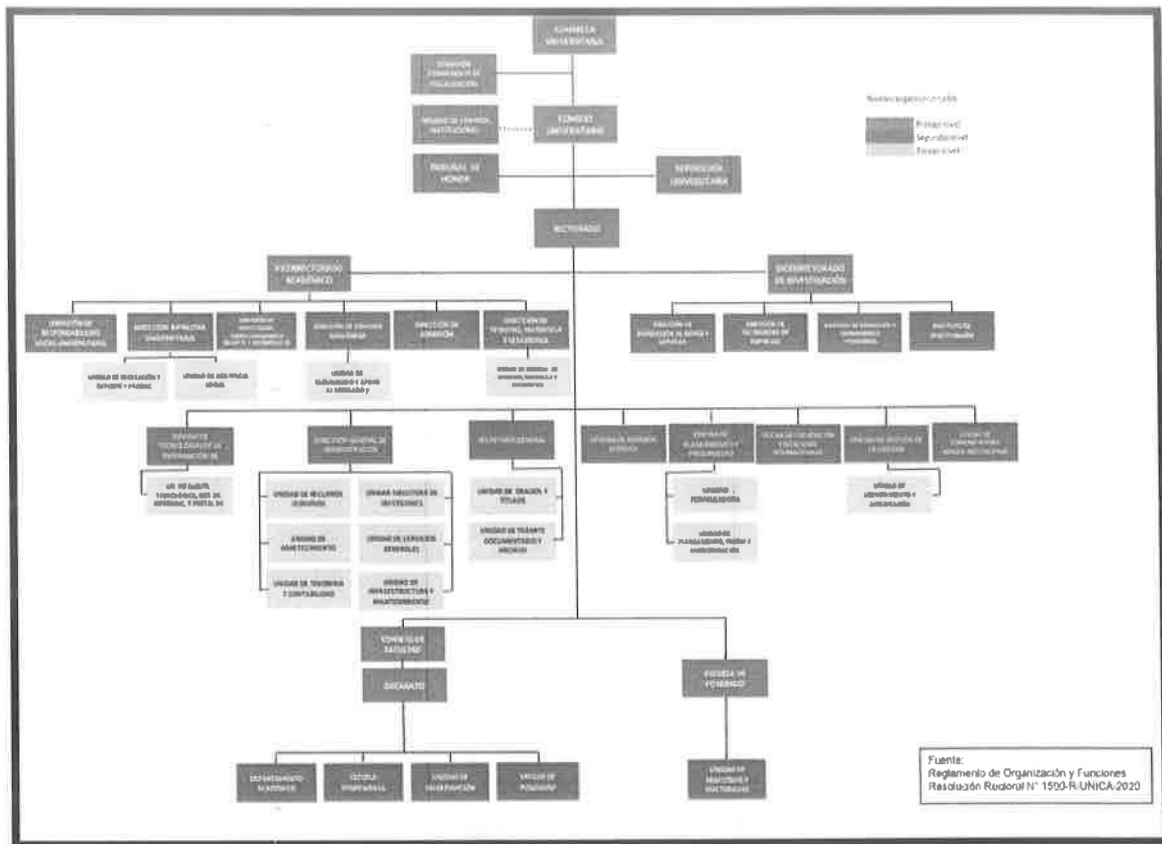
Alcance

El alcance del presente servicio comprende desde el 31 de enero al 19 de diciembre de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la contratación de Jefes de Práctica para el semestre académico 2017 – II.

4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" pertenece al Sector de Educación y Universidades, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la Estructura Orgánica de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga."



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado con Resolución Rectoral n.º 1590-R-UNICA-2020
Elaborado por: Comisión de Control.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG publicada el 12 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG publicada el 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG publicado el 24 de febrero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

No obstante, no se ha podido realizar la comunicación del pliego de hechos mediante casilla electrónica, debido a que el titular y los funcionarios no tienen activadas sus casillas electrónicas.

Es de precisar que, la Comisión de Control realizó la notificación personal mediante medios físicos, con conformidad previa del Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, en el Apéndice n.º 31 se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DE HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA, SIN TENER ATRIBUCIÓN, CONTRATÓ DE MANERA DIRECTA A JEFES DE PRÁCTICA CON PARENTESCO FAMILIAR CON DECANOS, MIEMBROS DE CONSEJO Y ASAMBLEA UNIVERSITARIA, LIMITANDO EL ACESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA AL IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAS SIN IMPEDIMENTO LEGALES, LO QUE HABRÍA GENERADO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO.

El Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, efectuó contratación directa de cuatro (4) Jefes de Práctica, sin haber llevado a cabo concurso público de méritos, como establece en la Ley n.º 30220 Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento de la Entidad, a pesar que no se encuentra dentro de sus atribuciones señaladas en la normativa antes referida, lo cual corresponde al Consejo Universitario; asimismo, los jefes de práctica contratados, son familiares directos con primer y segundo grado de consanguinidad de los Decanos de las Facultades de Contabilidad, Farmacia y Bioquímica, Agronomía y Economía y Negocios Internacionales a su vez miembros del Consejo Universitario y Asamblea Universitaria (máxima autoridad).

Sobre el particular es de aplicación los artículos 59º y 81º de la Ley n.º 30220 Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014; también, los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley n.º 26771 modificada en su artículo 1º por la Ley n.º 30294, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, publicada el 28 de diciembre de 2014; asimismo, los artículos 2º, 3º y 5º del Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM de 27 de julio de 2000, modificado por Decreto Supremo n.º 017-2002-PCM publicado el 8 de marzo de 2002 y Decreto Supremo n.º 034-2005-OCM de 6 de mayo de 2005.

Además, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; los artículos 201º y 250º del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado con Resolución n.º 04-AE/P-UNICA-2015 de 21 de agosto de 2015 y modificado con Resolución Rectoral n.º 386-R-UNICA-2017 de 7 de noviembre de 2017; y los artículos 479º, 557º y 560º del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga aprobado con Resolución Rectoral n.º 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015.

El hecho expuesto, generó perjuicio a los intereses del Estado al haber realizado el concurso público, limitando el acceso a la función pública, al impedir la participación en el proceso de contratación de personas sin impedimento legales.

Los hechos antes descritos, se exponen a continuación:

Los señores Francisca Martha García Wong, Freddy Yonell Calderón Ramos, William Eberth Ríos Zegarra y Timoteo Torres Pinchi, Decanos de las Facultades de Farmacia y Bioquímica, Ciencias Biológicas, Contabilidad y Agronomía, solicitaron la contratación de jefes de práctica a tiempo parcial (T.P.) con la finalidad de cubrir la totalidad de horas lectivas en las facultades a su cargo, al Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga como se detalla a continuación:

a) Contratación del señor Boris Paul Ríos Chacaltana en la Facultad de Agronomía

Con Oficio n.º 0016-DAH-FA-UNICA-2017 de 2 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 3**) el señor Pedro Cabrera Huaranja, Jefe de Departamento Académico de Horticultura y Fruticultura, solicita al Decano de la Facultad de Agronomía, la contratación de docentes con el propósito de adecuar la nueva curricula universitaria y con la finalidad de cumplir a cabalidad el dictado de cursos, proponiendo entre otros, al señor Boris Paul Chacaltana, como Jefe de Práctica T.P. 8 horas.

Y con Oficio n.º 0395-D-FA-UNICA-2017 de 8 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 4**) el señor Timoteo Torres Pinchi, Decano de la Facultad de Agronomía, solicita al señor Anselmo Magallanes Carrillo, Rector, la contratación de docentes para el año académico 2017 – II, entre otros, al señor Boris Paul Chacaltana, como Jefe de Práctica T.P. 8 hrs.

Consecuentemente, mediante Resolución Rectoral n.º 638-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 5**) se resuelve contratar los servicios profesionales de naturaleza educativa realizadas en la Facultad de Agronomía, durante el periodo del II semestre del año académico 2017, al señor Boris Paul Chacaltana, como Jefe de Práctica a tiempo parcial 8 horas.

b) Contratación del señor Erick Llona García en la Facultad de Ciencias Biológicas

Con Oficio n.º 024-D.DACB/FCB/FCB-UNICA-2017 de 3 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 6**) el señor Ricardo Ccoillo Atocsa, Jefe de Departamento Académico remite al señor Freddy Yonell Calderón Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas, la propuesta de docentes contratados, indicándole que ha concluido la asignación de cargas lectivas a los docentes nombrados, quedando por cubrir el dictado de un total de 130 horas académicas, proponiendo entre otros al señor Llona García Erick Serguey, como Jefe de Práctica a tiempo parcial 20 horas.

Y con Oficio n.º 092-D/FCB-UNICA-2017 recepcionado el 7 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 7**) el señor Freddy Yonell Calderón Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas, solicita al señor Anselmo Magallanes Carrillo, Rector, la contratación de docentes para el año académico 2017 – II, entre otros, al señor Llona García Erick Serguey, como Jefe de Práctica a tiempo parcial 20 horas.

Posteriormente, mediante Resolución Rectoral n.º 641-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 8**) se resuelve contratar los servicios profesionales de naturaleza educativa realizadas en la Facultad de Ciencias Biológicas, durante el periodo del II semestre del año académico 2017, al señor Llona García Erick Serguey, como Jefe de Práctica a tiempo parcial 20 horas.

c) Contratación del señor Tito Francisco Torres Rojas en la Facultad de Contabilidad

Con Oficio n.º 10-DDA-FC-UNICA-2017 de 20 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 9**) el señor Cesar Cavero Lengua, Director de Departamento Académico, informa al señor William Eberth Ríos Zegarra, Decano de la Facultad de Contabilidad, que ha cumplido con la distribución de la carga lectiva II semestre 2017 al personal docente nombrado, y quedan horas lectivas pendientes por coberturar, por lo que se requiere la contratación de docentes para no entorpecer el reinicio de las labores académicas del II semestre 2017, el cual propone la contratación, entre otros, del señor Tito Francisco Torres Rojas, Jefe de Práctica a tiempo parcial 8 horas.

Y con Oficio n.º 1078-D-FC-UNICA-2017N de 20 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 10**) el señor William Eberth Ríos Zegarra solicita al señor Anselmo Magallanes Carrillo, se contrate para el II



semestre 2017 a los docentes según detalla en su documento, entre otros, señor Tito Francisco torres Rojas, Jefe de Práctica a tiempo parcial 8 horas.

Consecuentemente, mediante Resolución Rectoral n.º 645-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 11**) se resuelve contratar en la Facultad de Contabilidad, durante el periodo del II semestre del año académico 2017, al señor Tito Francisco Torres Rojas, como Jefe de Práctica a tiempo parcial 8 horas.

d) Contratación de la señora María Luz Rojas Campos en la Facultad de Farmacia y Bioquímica

Con Oficio n.º 003-DACF-FFB-UNICA-2017 de 26 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.º 12**) el señor Carlos Víctor Benavides Ricra director del Departamento de Ciencias Farmacéuticas, hace llegar a la señora Francisca Martha García Wong, la propuesta de contratación del personal docente para el semestre 2017 – II del Departamento de Ciencias Farmacéuticas, entre otros a la señora María Luz Rojas Campos, como jefe de práctica TP, 20 horas. Con Oficio n.º 004-DACF-FFB-UNICA-2017 de 26 de setiembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 12**) el señor Carlos Víctor Benavides Ricra, director del Departamento de Ciencias Farmacéuticas, hace llegar a la señora Francisca Martha García Wong, la carga horaria 2017 – II del Departamento de Ciencias Farmacéuticas de los docentes contratados, entre otros, la señora María Luz Rojas Campos.

Y mediante Oficio n.º 568-FFB/D-UNICA-2017 recepcionado el 3 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 13**), la señora Francisca Martha García Wong, Decana de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, solicita al señor Anselmo Magallanes Carrillo, Rector, la contratación de docentes por necesidad de servicio para el II semestre 2017 a fin de cumplir con el desarrollo del semestre académico, entre otros, a la señora María Luz Rojas Campos, como Jefe de Práctica a tiempo parcial 20 horas.

Posteriormente, con Resolución Rectoral n.º 648-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 14**) se resuelve contratar, los servicios profesionales de naturaleza educativa realizadas en la Facultad de Farmacia y Bioquímica durante el II semestre del año Académico 2017, a la señora María Luz Rojas Campos, como Jefe de Práctica a tiempo parcial 20 horas. Acto resolutorio suscrito por el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.

Al respecto, la contratación de cuatro (4) docentes (jefes de práctica) en las facultades de Farmacia y Bioquímica, Ciencias Biológicas, Contabilidad y Agronomía, para el II semestre académico 2017, en calidad de Jefes de Práctica, se resumen en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 1
Jefes de Práctica contratados

Documento de propuesta de contrato	Facultad que envía propuesta al Rector	Acto resolutorio de contratación	Fecha	Apellidos y nombres del contratado
Oficio n.º 1078-D-FC-UNICA-2017	Agronomía	Resolución Rectoral n.º 638-R-UNICA-2017	19/12/2017	Ríos Chacaltana Boris Paul
Oficio n.º 092-D/FCB-UNICA-2017	Ciencias Biológicas	Resolución Rectoral n.º 641-R-UNICA-2017	19/12/2017	Llona García Erick Serguey
Oficio n.º 1078-D-FC-UNICA-2017	Contabilidad	Resolución Rectoral n.º 645-R-UNICA-2017	19/12/2017	Torres Rojas Tito Francisco
Oficio n.º 568-FFB/D-UNICA-2017	Farmacia y Bioquímica	Resolución Rectoral n.º 648-R-UNICA-2017	19/12/2017	Rojas Campos María Luz

Fuente: Oficio n.º Oficio n.º 0299-2022-SG-UNICA recepcionado el 18 de abril de 2022
Elaborado por: Comisión de Control

Como se aprecia en el cuadro n.º 1, el proceso de contratación comprendió en las propuestas con indicación de las personas, formuladas por los Decanos de las facultades de Farmacia y Bioquímica, Ciencias Biológicas, Contabilidad y Agronomía, a través de oficios dirigidos al Rector; el mismo que, resuelve contratar a jefes de práctica mediante resoluciones rectorales.

Ciertamente, en la Ley n.º 30220 Ley Universitaria, no se ha atribuido la contratación de jefes de práctica a alguna autoridad u órgano específico, por lo que, la contratación correspondería a los órganos o autoridades a los que se haya asignado tal atribución en normativa interna de la Entidad; o, en su defecto, al Consejo Universitario.

Por lo que, al no haber sido asignada esta atribución a algún órgano o autoridad específica, se aplicaría lo establecido en los numerales 59.14 y 59.15 del artículo 59º de la Ley Universitaria, que establecen que corresponde al Consejo Universitario conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias; y otras que señale el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la universidad, respectivamente, como lo indica en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 022-2022-SUNEDU/CD de 29 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU (**Apéndice n.º 15**).

Cabe precisar que, con Oficio n.º 0713-2022-OPP/UNICA recepcionado el 22 de abril de 2022 (**Apéndice n.º 16**) remitido por la señora Hilda Rosa Ruiz Hernández, Directora de Planeamiento y Presupuesto, señala que, en el periodo 2017 no se ha emitido opinión sobre normativa interna para el proceso de contratación de jefes de práctica toda vez que ninguna dependencia lo solicitara. Por lo que, al carecer de normativa interna sobre el proceso de contratación de jefes de práctica, correspondía, asumir el Consejo Universitario.

Es necesario resaltar que, el artículo 62º de la Ley Universitaria, establece las atribuciones del Rector, el cual no prevé como atribución de esta autoridad, la contratación de jefes de práctica. Mas aun, el Rector no comunicó las propuestas de contratación por parte de los Decanos, al Consejo Universitario para que este adopte la decisión de contratación, sino que mediante Resoluciones Rectorales n.ºs .º 638, 641, 645 y, 648-R-UNICA-2017 del 19 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndices n.ºs 5, 8, 11 y 14**), fue él quien decidió la contratar a los cuatro jefes de práctica para las Facultades de Agronomía, Ciencias Biológicas, Contabilidad y Farmacia y Bioquímica.

Asimismo, el artículo 250º del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga promulgado con Resolución n.º 04-AE/P-UNICA-2015 de 21 de agosto de 2015¹ (**Apéndice n.º 17**) indica que los Jefes de Práctica y ayudantes, su designación debe ser vía concurso público a toda la comunidad universitaria. Cabe precisar que, los cuatro (4) Jefes de Prácticas, fueron contratados a través de Resoluciones Rectorales suscritas por el Titular de la Entidad, concretándose el vínculo laboral entre ambas partes.

Por otra parte, en sesión de 31 de enero de 2017 el Consejo Universitario (**Apéndice n.º 18**), como responsable de la atribución de contratar jefes de práctica, autorizó al Rector a contratar docentes a solicitud de los decanos, en mérito de lo cual se contrató también jefes de práctica. Sin embargo, no resultaría pertinente para eximirla de responsabilidad en este extremo, en la medida que lo acordado por el Consejo Universitario en sesión de 31 de enero de 2017, hubiesen realizado referencia de manera expresa a la posibilidad de omisión o excepciones sobre el concurso público para la contratación de jefes

¹ Es de señalar que, si bien, este Estatuto fue modificado mediante posteriores resoluciones (Resolución Rectoral n.º 386-R-UNICA-2017 del 7 de noviembre del 2017, Resolución Rectoral n.º 695-R-UNICA-2017 del 29 de diciembre del 2017 y otras posteriores), el sentido de lo señalado se ha mantenido durante los periodos analizados.

de práctica, por el contrario, lo acordado por el Consejo Universitario solo se limita a delegar funciones sobre la contratación de docentes.

Además, en el supuesto negado de que los actos señalados en el párrafo anterior, hubieran establecido alguna excepción, debe tenerse en cuenta que la obligación de llevar a cabo un concurso público para la contratación de jefes de práctica se encuentra expresamente establecida en el artículo 81° de la Ley Universitaria, lo cual no podría ser modificado por una disposición interna. En efecto, si bien en el marco de su autonomía, las universidades pueden establecer normas y disposiciones internas para su funcionamiento y cumplimiento de sus funciones, estas actuaciones deben observar las disposiciones de la Ley Universitaria, la normativa interna de la universidad, así como todo el ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, se advierte en el artículo 557° del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga aprobado con Resolución Rectoral n.° 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 19**) vigente durante el periodo de contratación, establece que, para ser contratado o nombrado como Jefe de Práctica, se requiere, entre otros, ser propuesto por el Decano de la Facultad, ante el Consejo Universitario como ganador del concurso público respectivo. Por lo que, si se ha establecido que la propuesta de contratación de jefes de práctica se hace ante el Consejo Universitario, es porque éste es el órgano sobre el cual recae la atribución de decidir la contratación; en sentido contrario, no cabría que sea una autoridad distinta a esta la que resuelva o decida la contratación. Así como lo señalado en el literal u) del artículo 201° del Estatuto 2015 aprobado con Resolución n.° 04-AE/P-UNICA-2015 de 21 de agosto de 2015 (**Ver Apéndice n.° 17**), en el que señala que, es atribución del Consejo Universitario "Otras que señale el presente Estatuto y el Reglamento General de la Universidad" y literal z) del artículo 479° del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga aprobado con Resolución Rectoral n.° 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015, en el que señala "Otras que señale el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad".

Por tanto, la contratación de jefes de práctica en la universidad, se debió llevar a cabo a través de un concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, en cumplimiento del artículo 81° de la Ley Universitaria y artículo 260° del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.

Ahora bien, se tiene que, mediante Resolución n.° 046-CEU-UNICA-2017 de 02 de setiembre de 2017 (**Apéndice n.° 20**) emitido por el Comité Electoral Universitario, resuelve proclamar a las autoridades universitarias docentes y estudiantes de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, entre ellos a los señores William Eberth Ríos Zegarra, Francisca Martha García Wong, Timoteo Torres Pinchi y José Ernesto Campos Rojas, como decanos de las Facultades de Contabilidad, Farmacia y Bioquímica, Agronomía y Economía y Negocios Internacionales; ratificados mediante Resoluciones Rectorales n.°s 720, 723, 713 y 719-R-UNICA-2017 de 29 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 21**). Asimismo, miembros de la Asamblea Universitaria, máximo órgano colegiado de gobierno que representa a la comunidad universitaria². Y mediante Resolución Rectoral n.° 141-R-UNICA-2017 de 9 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 22**), se designa a los decanos Timoteo Torres Pinchi, José Ernesto Rojas Campos y Francisca Martha García Wong, como miembros del Consejo de Universitario.

No obstante, se verificó la *Ficha de Datos Personales – Personal Docente y/o Ficha Escalafonaria*, de los señores William Eberth Ríos Zegarra, Francisca Martha García Wong, Timoteo Torres Pinchi (**Apéndice n.° 23**), en el que registraron a sus conyugues e hijos, advirtiéndose que, los señores Boris Paul Ríos Chacaltana, Erick Serguey Llona García y Tito Francisco Torres Rojas, figuran en el título de datos de familiares, como hijos de los señores antes referidos. Es de precisar que, la señora María Luz Rojas

² Artículo 182° del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga promulgado con Resolución n.° 04-AE/P-UNICA-2015 de 21 de agosto de 2015

Campos, hermana del señor José Ernesto Rojas Campos, no se encuentra registrada en la *Ficha de Datos Personales – Personal Docente*, porque solo registran al cónyuge e hijos.

Ante este hecho, se corroboró las Partidas de Nacimiento registradas en el Concejo Provincial de Ica y Concejo Provincial Lima, de los señores William Eberth Ríos Zegarra y Boris Paul Ríos Chacaltana, padre e hijo (**Apéndice n.º 24**); asimismo, las Partidas de Nacimiento registradas en el Concejo distrital de San Andrés de la provincia de Pisco y Concejo Provincial de Ica, de los señores Francisca Martha García Wong y Erick Serguey Llona García, madre e hijo (**Apéndice n.º 25**); también, las Partidas de Nacimiento registradas en el Concejo Distrital de Pilluan, provincia de San Martín y Concejo Provincial de Ica, de los señores Timoteo Torres Pinchi y Tito Francisco Torres Rojas, padre e hijo (**Apéndice n.º 26**); además, las Partidas de Nacimiento registradas en el Concejo Provincial de Nasca y Concejo distrital de Marcona de la Provincial Nasca, de los señores José Ernesto Rojas Campos y María Luz Rojas Campos, hermanos (**Apéndice n.º 27**); advirtiéndose el grado de parentesco, en primer y segundo grado de consanguinidad.

No obstante, el funcionario o servidor que a pesar de no tener directamente dentro de sus potestades, la facultad de nombramiento y/o contratación de personal tiene alguna injerencia en la contratación, el cual se establecen supuestos denominados de injerencia directa o indirecta; en este caso directa, que se presume, salvo pruebe lo contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicando tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento o contratación de personal al interior de la entidad, corroborado en el Informe Técnico n.º 103-2016-SERVIR/GPGSC de 27 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 28**) de la Autoridad Nacional de Servicio Civil. Ante este hecho, miembros de la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario, máxima autoridad de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga y el Rector, quien se atribuyó a contratar jefes de práctica.

Cabe mencionar que, en sesión de 31 de enero de 2017 el Consejo Universitario (**Ver Apéndice n.º 18**), autorizó al Rector de contratar docentes a solicitud de los decanos; por lo que, en mérito a ello se contrató también jefes de práctica. Asimismo, es de indicar que, en la referida sesión de consejo, en el que se delegó al Rector para contratar, se encontraban como miembros presentes los señores José Ernesto Rojas Campos y Timoteo Torres Pinchi, decanos de las Facultades de Ciencias Económicas y Negocios Internacionales y Agronomía³; que posteriormente fueron contratados sus familiares (hermana e hijo).

Al respecto, la delegación al Rector, de contratar directamente docentes, por parte de los miembros del Consejo Universitario (Ernesto Rojas Campos y Timoteo Torres Pinchi, decanos de las Facultades de Ciencias Económicas y Negocios Internacionales y Agronomía), fue en beneficio para la contratación sus familiares directos (hermana e hijo) de los mismos, valiendo su condición como miembros de Consejo Universitario. Asimismo, son miembros de la Asamblea Universitaria, máxima autoridad, en su condición de Decanos los señores Ernesto Rojas Campos, Timoteo Torres Pinchi, William Eberth Ríos Zegarra y Francisca Martha García Wong.

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 26771 Ley que establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, modificado por Ley n.º 30294, señala que, cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco, tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de la entidad, corresponde a injerencia directa.

³ Designados mediante Resoluciones Rectorales n.º 019 y 026-R-UNICA-2016 de 5 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 29**)

Es de mencionar que, su actuar incidiría en la afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil, como lo señala en literal ñ) del artículo 85° de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil aprobado el 3 de julio de 2013. Además, inobservando el deber de responsabilidad el cual debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública, señalada en numeral 6, artículo 7° de la Ley n.º 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, modificada con Ley n.º 28496 de 14 de abril de 2005.

Asimismo, el desacato del funcionario o servidor público que indebidamente se interesa por cualquier contrato u operación estatal en que interviene por razón de su cargo; tal intervención en razón del cargo implica que debe existir una vinculación funcional con los contratos u operaciones que celebra el Estado; esto quiere decir, que el funcionario formalmente puede actuar integrando alguno de los niveles decisorios o completando legalmente el negocio jurídico. Por lo que es delito al Estado, que el funcionario público perjudica al dejar de actuar en base al interés general.

En consecuencia, el señor Anselmo Magallanes Carrillo, Rector, realizó la contratación de cuatro (4) Jefes de Práctica, en forma directa, sin considerar lo establecido en el artículo 81° de la Ley n.º 30220 Ley Universitaria, en el que establece que, los jefes de práctica, su designación debe ser vía concurso público, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario. Además, de atribuirse de contratar, cuando esto correspondía a otros órganos o autoridades a los que no se les asignó tal función, en este caso el Consejo Universitario, por lo que, el Rector, implicaría un exceso de sus atribuciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga. Asimismo, los señores José Ernesto Rojas Campos y Timoteo Torres Pinchi, como Decanos, miembros del Consejo Universitario, aprobaron la delegación de contratar docentes al Rector, y que posteriormente sus familiares directos (hermana e hijo) fueron contratados directamente como jefes de práctica.

La normativa aplicable al hecho con evidencias de irregularidad objeto del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, es la siguiente:

➤ **Ley n.º 30220 Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014**

Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

[...]

59.14 Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias.

59.15 Otras que señale el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la universidad, [...]

Artículo 81°. Apoyo a docentes

Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. [...] La designación de los mismos, deber ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto Universitario.

Ley n.º 26771 modificada en su artículo 1° por la Ley n.º 30294, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, publicada el 28 de diciembre de 2014

Artículo 1°.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos y/o personal de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.
[...]

Artículo 3°.- Los responsables de los actos de nepotismo previstos en el Artículo 1, serán sancionados con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°.- Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente.

Artículo 5°.- En los contratos que impliquen prestación de servicios en el sector público, vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, si se prueba la relación de parentesco a que se refiere el Artículo 1, no podrán ser renovados.

- **Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004.**

Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

- **Ley del Servicio Civil Ley Nº 30057**

Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil

- c) Igualdad de oportunidades. Las reglas del Servicio Civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL

CAPÍTULO I: INCORPORACIÓN AL SERVICIO CIVIL

Artículo 8. Proceso de selección

El proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública.

Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM de 27 de julio de 2000, modificado por Decreto Supremo n.º 017-2002-PCM publicado el 8 de marzo de 2002 y Decreto Supremo n.º 034-2005-OCM de 6 de mayo de 2005.

Artículo. 2°.- Configuración del Acto de Nepotismo

Se configura acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley, cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan directa o indirecta el nombramiento y contratación de personal

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar el personal, al interior de su Entidad.

[...]

Artículo 3°.- De la Prohibiciones

Las prohibiciones establecidas por el Artículo 1 de la Ley, comprende:

a) [...]

b) La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento, contratación, procesos de selección de personal, designación de cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombramiento de órganos colegiados.

Las prohibiciones señaladas en el literal a) y b) del presente artículo, son aplicables respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio.

Artículo 5.- De la nulidad

Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que disponen el ingreso a la administración pública, así como los contratos, cuando ambos se realicen contraviniendo la Ley. La nulidad deberá materializarse mediante acto administrativo que así la declare o mediante declaratoria de nulidad de contrato correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no alcanza a los actos posteriores que sean independientes de los nombramientos de contratos incurso en nulidad.

- Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado con Resolución n.º 04-AE/P-UNICA-2015 de 21 de agosto de 2015 y modificado con Resolución Rectoral n.º 386-R-UNICA-2017 de 7 de noviembre de 2017.

Artículo 201. El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

[...]

u) Otras que señale el presente Estatuto y el Reglamento General de la universidad.

Artículo. 250°. Los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o Ayudantes de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo que se ejerce esta función, se computa para obtener la categoría de docentes auxiliar como tiempo de servicio a la docencia.

[...]

La designación de los mismos, deber ser vía concurso público a toda la comunidad universitaria, conforme lo dispone el Reglamento respectivo. El tiempo que se ejerce en una condición se computa como tiempo de servicio en la docencia para obtener la categoría de docente auxiliar, de ser el caso.

➤ **Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga aprobado con Resolución Rectoral n.º 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015**

Artículo 479°. El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

[...]

z) Otras que señale el Estatuto y el Reglamento General de la universidad.

Artículo 557°. Para ser contratado o nombrado como Jefe de Práctica, se requiere:

[...]

- Ser propuesto por el Decano de la Facultad, ante el Consejo Universitario como ganador del concurso público respectivo.

[...]

Artículo 560°. La designación de los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Ayudante de Laboratorio, debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo dispone el la Ley, Estatuto y Reglamento respectivo. El tiempo que se ejerce en esta condición se computa como tiempo de servicio en la docencia para obtener la categoría de docente auxiliar, de ser el caso.

El hecho expuesto, limitó el acceso a la función pública al impedir la participación en el proceso de contratación de personas sin impedimento legales, lo que habría generado perjuicio económico a los intereses del estado afectando el correcto desarrollo del proceso de contratación de Jefes de Práctica, afectando la transparencia, legalidad e imparcialidad del acceso a la función pública en condiciones de igualdad, idoneidad y meritocracia, al verse impedido de contar con una variedad de opciones y elegir a un candidato de acuerdo a su meritocracia.

Lo que habría sido ocasionado por la por la actuación de dos (2) de los miembros del Consejo Universitario y a la vez miembros de la Asambleas Universitaria (máxima autoridad de la Entidad), al aprobar la delegación de contratar docentes al Rector, y que posteriormente sus familiares directos en primer y segundo grado de consanguinidad fueron contratados directamente como jefes de práctica y el Rector, al haber realizado la contratación de cuatro (4) Jefes de Práctica, en forma directa, sin considerar lo establecido en la Ley Universitaria, que establece que, los jefes de práctica, su designación debe ser vía concurso público, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario. Además, de atribuirse de contratar, cuando esto correspondía a otros órganos o autoridades a los que no se les asignó tal función, en este caso el Consejo Universitario, por lo que, el Rector, implicaría un exceso de sus atribuciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron fueron comunicadas mediante Cédulas de Comunicación, conforme al **Apéndice n.º 30**; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones, **ver Apéndice n.º 30**, conforme al informe de Control Específico

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, la referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación (**Ver Apéndice n.º 30**), cuando corresponda, forma parte del del informe de Control Específico, conforme se describe a continuación:

- **Anselmo Magallanes Carrillo**, identificado con DNI n.º 21439745, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, desde el 10 de noviembre de 2016, conforme a la Resolución n.º 016-AUT/P.UNICA-2016 del 10 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 32**) y Resolución n.º 046-CEU-UNICA-2017 de 2 de setiembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 20**) hasta la actualidad, se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.º 001-2022-SCE001-UNICA/OCI de 12 de julio de 2022 (**Ver Apéndice n.º 30**), presentando sus comentarios con Oficio n.º 672-R-UNICA-2022 recepcionado el 21 de julio de 2022 (**Ver Apéndice n.º 30**).

Se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Ver Apéndice n.º 30** del Informe de Control Específico.

El involucrado en su calidad de Rector, contrató cuatro (4) Jefes de Práctica para el semestre académico 2017 - II, a través de las Resoluciones Rectorales n.ºs .º 638, 641, 645 y, 648-R-UNICA-2017 del 19 de diciembre de 2017, para las Facultades de Agronomía, Ciencias Biológicas, Contabilidad y Farmacia y Bioquímica, en forma directa, sin considerar lo establecido en el artículo 81º de la Ley n.º 30220 Ley Universitaria y artículo 557º del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, en el que establece que, los jefes de práctica, su designación debe ser vía concurso público, conforme lo disponga cada Estatuto universitario.

Cabe precisar que, los cuatro (4) Jefes de Practica contratados son familiares directos de los Decanos de las Facultades de Ciencias Económicas y Negocios Internacionales, Agronomía, Miembros del Consejo Universitario, y Decanos de las Facultades de Contabilidad y Farmacia y Bioquímica, y todos Miembros de la Asamblea Universitaria, máxima autoridad de la Universidad.

Asimismo, de atribuirse de contratar Jefes de Practica, cuando esto correspondía a otros órganos o autoridades a los que no se les asignó tal función, como lo estable los numerales 59.14 y 59.15 del artículo 59º de la Ley Universitaria, que establecen que corresponde al Consejo Universitario conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias; por lo que, el Rector, implicaría un exceso de sus atribuciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; no obstante, de acuerdo al artículo 60º de la Ley n.º 30220 Ley Universitaria, establece que, el Rector es personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley y el Estatuto.

Aspectos que son desarrollados en el **Apéndice n.º 30**, por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Los hechos descritos inobservaron lo previsto en artículo 6° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, referidos al principio de la función pública, idoneidad; los artículos IV, 3°, 8° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en relación a principios de legalidad e imparcialidad del procedimiento administrativo, requisitos de validez de los actos administrativos, validez del acto administrativo y causales de nulidad, respectivamente.

Asimismo, contravino los artículos 5°, 59° y 60° de la Ley Universitaria n.° 30220 relacionado al principio de meritocracia, atribuciones del Consejo Universitario y Rector; artículos 193°, 201°, 202° y 204°, del Estatuto Universitario aprobado con Resolución n.° 04-AE/P-UNICA-2015 DE 21 de agosto de 2015, modificado con Resoluciones Rectorales n.°s 386 y 695-R-UNICA-2017 de 21 de agosto de 2015, 7 de noviembre y 21 de diciembre de 2017 en relación a Consejo Universitario, atribuciones del referido Consejo y Rector y atribuciones del mismo.

Así también inobservo, los artículos 468°, 479°, 481°, 483 y 250° del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobada mediante Resolución Rectoral N° 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015, en relación al Consejo Universitario, atribuciones del Consejo Universitario, Rector y Jefes de Práctica e ingreso a la Universidad, respectivamente.

Del mismo modo, en su condición de Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, contravino las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, , aprobado con Resolución Rectoral n.° 393-R-UNICA-2017 de 3 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 33**), artículo 11° literal c) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, Facultades, Escuela de Posgrado, Dependencias y Servicios; así como los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad, bajo su responsabilidad.

Finalmente, en su condición de Rector de la entidad, contravino las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Rectoral n.° 1398-R-UNICA-2017 de 1 de junio de 2017 (**Apéndice n.° 34**) por lo cual le correspondía la atribución establecida en el literal c) del capítulo VI del referido Manual, que señala el de cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, Facultades, Escuela de Posgrado, Dependencias y Servicios; así como los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad, bajo su responsabilidad.

Por otro lado, es de señalar con relación a la responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, del señor Anselmo Magallanes Carrillo, la ocurrencia de los hechos observados data desde el 31 de enero al 19 de diciembre de 2017; al respecto, el inciso 252.1 del artículo 252° sobre la prescripción, de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatro (4) años; en tal sentido, los hechos de existencia de la infracción por responsabilidad administrativa han prescrito.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Anselmo Magallanes Carrillo, se ha determinado que el hecho con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, y configura presunta responsabilidad penal; y con relación a la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, a la fecha de la ocurrencia de los hechos esta ha prescrito; por lo que, conforme a lo

antes indicado el auditado no debe ser incluido en la relación de personas comprendidas en la irregularidad.

- **José Ernesto Rojas Campos**, identificado con DNI n.º 21452321, en su calidad de miembro del Consejo Universitario de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, desde el 23 de diciembre de 2015, conforme a la Resolución Rectoral n.º 2234-R-UNICA-2015 de 23 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 35**) y Resolución Rectoral n.º 141-R-UNICA-2017 de 9 de octubre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 22**) hasta la actualidad, se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.º 002-2022-SCE001-UNICA/OCI el 12 de julio de 2022 (**Ver Apéndice n.º 30**), es preciso indicar que no presentó sus comentarios o aclaraciones, (**Ver Apéndice n.º 30**).

Se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 30** del Informe de Control Específico.

El involucrado autorizó en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de 31 de enero de 2017, al Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, contratar docentes a solicitud de los decanos; por lo que, en mérito a ello se contrató también cuatro (4) jefes de práctica, como antecede en las resoluciones de contrato, entre ellos, permitiendo la contratación de su hermana (segundo grado de consanguinidad), señora María Luz Rojas Campos, según Resolución Rectoral n.º 648-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017, por parte del Rector de la Universidad, quién no tenía tales atribuciones para tal fin, según lo establece la Ley n.º 30220 Ley Universitaria.

De otro lado, las normas no preceptúan que el Consejo Universitario tenga la facultad de delegar sus funciones de contratación de docentes; ya que es el órgano sobre el cual recae la atribución de decidir la contratación; por lo que no cabría que sea una autoridad distinta a esta la que resuelva o decida la contratación; más aún que el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, establece dentro del principio de legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas; por lo que tanto el Consejo Universitario y el Rector habrían vulnerado este principio.

Adicional a ello dentro de las causales de abstención del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo de procedimientos pueden influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los casos de si es conyugue, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes; lo cual no se habría cumplido dado que habría delegado al Rector de la entidad contratar a su familiar directo en segundo grado de consanguinidad (hermana).

Ahora bien, el Informe Técnico n.º 103-2016-SERVIR/GPGSC de 27 de enero de 2016, señala que están frente a un acto de nepotismo en los casos que: un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; y, cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

Por lo que su conducta transgredió el artículo 6º de la Ley n.º 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de la Función Pública – idoneidad; artículos 1º, 3º, 4º y 5º de

la Ley n.º 26771 modificada en su artículo 1º por la Ley n.º 30294, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

Asimismo, contravino los artículos 2º, 3º y 5º del Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM, relacionado a configuración del Acto de Nepotismo, de las prohibiciones y de la nulidad; de igual modo contravino los artículos IVº, 3º, 8º, 10º y 88º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017 y vigente desde el 20 de setiembre de 2017, relacionado con los principios de legalidad e imparcialidad, requisitos de validez de los actos administrativos, validez del acto administrativo, causales de nulidad y causales de abstención.

Así también inobservo, los artículos 5º y 59º de la Ley Universitaria n.º 30220 referidos al principio de meritocracia y atribuciones del Consejo Universitario; al igual que los artículos 193º y 201º del Estatuto Universitario aprobado con Resolución n.º 04-AE/P-UNICA-2015 DE 21 de agosto de 2015, modificado con Resoluciones Rectorales n.ºs 386 y 695-R-UNICA-2017 de 21 de agosto de 2015, 7 de noviembre y 21 de diciembre de 2017, referidos al Consejo Universitario, atribuciones del referido Consejo; así como los artículos 468º y 479º con relación al Consejo Universitario y atribuciones del referido Consejo del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobada mediante Resolución Rectoral n.º 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015, referidos a al Consejo Universitario y atribuciones el Consejo Universitario.

Del mismo modo, en su condición de miembro del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, contravino las funciones establecidas en el artículo 9, literal b) Dictar, modificar y hacer cumplir el Reglamento General de la universidad, reglamento de elecciones, y otros reglamentos internos especiales; y s) Resolver las situaciones que comprometen el normal desarrollo de las actividades universitarias, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Resolución Rectoral N° 393-R-UNICA-2017 de 3 de marzo de 2017.

Por otro lado, es de señalar con relación a la responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, del señor José Ernesto Rojas Campos, la ocurrencia de los hechos observados data desde el 31 de enero al 19 de diciembre de 2017; al respecto, el inciso 252.1 del artículo 252º sobre la prescripción, de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatro (4) años; en tal sentido, los hechos de existencia de la infracción por responsabilidad administrativa han prescrito.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por José Ernesto Rojas Campos, se ha determinado que el hecho con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, y configura presunta responsabilidad penal; y con relación a la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, a la fecha de la ocurrencia de los hechos esta ha prescrito; por lo que, conforme a lo antes indicado el auditado no debe ser incluido en la relación de personas comprendidas en la irregularidad.

- **Timoteo Torres Pinchi**, identificado con DNI N° 21400232, en su calidad de miembro del Consejo Universitario de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, desde el 23 de diciembre de 2015, conforme a la Resolución Rectoral n.º 2234-R-UNICA-2015 de 23 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.º 35**) y Resolución Rectoral n.º 141-R-UNICA-2017 de 9 de octubre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 22**) hasta la actualidad, se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.º 003-2022-SCE001-UNICA/OCI de 12 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 30**), presentando sus comentarios con Documento S/N recepcionado el 9 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 30**).

Se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 30** del Informe de Control Específico.

El involucrado autorizó en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de 31 de enero de 2017, al Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, contratar docentes a solicitud de los decanos; por lo que, en mérito a ello se contrató también cuatro (4) jefes de práctica, como antecede en las resoluciones de contrato, entre ellos, permitiendo la contratación de su hijo (primer grado de consanguinidad), señor Tito Francisco Torres Rojas, según Resolución Rectoral n.º 645-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017, por parte del Rector de la Universidad, quién no tenía tales atribuciones para tal fin, según lo establece la Ley n.º 30220 Ley Universitaria.

De otro lado, las normas no preceptúan que el Consejo Universitario tenga la facultad de delegar sus funciones de contratación de docentes; ya que es el órgano sobre el cual recae la atribución de decidir la contratación; por lo que no cabría que sea una autoridad distinta a esta la que resuelva o decida la contratación; más aún que el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, establece dentro del principio de legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas; por lo que tanto el Consejo Universitario y el Rector habrían vulnerado este principio.

Adicional a ello dentro de las causales de abstención del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo de procedimientos pueden influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los casos de si es conyugue, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes; lo cual no se habría cumplido dado que habría delegado al Rector de la entidad contratar a su familiar directo en primer grado de consanguinidad (hijo).

Ahora bien, el Informe Técnico n.º 103-2016-SERVIR/GPGSC de 27 de enero de 2016, señala que están frente a un acto de nepotismo en los casos que: un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; y, cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

Por lo que su conducta transgredió el artículo 6º de la Ley n.º 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de la Función Pública – idoneidad; artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley n.º 26771 modificada en su artículo 1º por la Ley n.º 30294, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

Asimismo, contravino los artículos 2º, 3º y 5º del Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM, relacionado a configuración del Acto de Nepotismo, de las prohibiciones y de la nulidad; de igual modo contravino los artículos IVº, 3º, 8º, 10º y 88º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017 y vigente desde el 20 de setiembre de 2017, relacionado con los principios de legalidad e imparcialidad, requisitos de validez de los actos administrativos, validez del acto administrativo, causales de nulidad y causales de abstención.

Así también inobservo, los artículos 5º y 59º de la Ley Universitaria n.º 30220 referidos al principio de meritocracia y atribuciones del Consejo Universitario; al igual que los artículos 193º y 201º del Estatuto Universitario aprobado con Resolución n.º 04-AE/P-UNICA-2015 DE 21 de agosto de 2015, modificado con Resoluciones Rectorales n.ºs 386 y 695-R-UNICA-2017 de 21 de agosto de 2015, 7 de noviembre y 21 de diciembre de 2017, referidos al Consejo Universitario, atribuciones del referido Consejo; así como los artículos 468º y 479º con relación al Consejo Universitario y atribuciones del referido Consejo del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobada mediante Resolución Rectoral n.º 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015, referidos a al Consejo Universitario y atribuciones el Consejo Universitario.

Del mismo modo, en su condición de miembro del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, contravino las funciones establecidas en el artículo 9, literal b) Dictar, modificar y hacer cumplir el Reglamento General de la universidad, reglamento de elecciones, y otros reglamentos internos especiales; y s) Resolver las situaciones que comprometen el normal desarrollo de las actividades universitarias, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Resolución Rectoral N° 393-R-UNICA-2017 de 3 de marzo de 2017.

Por otro lado, es de señalar con relación a la responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, del señor José Ernesto Rojas Campos, la ocurrencia de los hechos observados data desde el 31 de enero al 19 de diciembre de 2017; al respecto, el inciso 252.1 del artículo 252º sobre la prescripción, de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatro (4) años; en tal sentido, los hechos de existencia de la infracción por responsabilidad administrativa han prescrito.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Timoteo Torres Pinchi, se ha determinado que el hecho con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, y configura presunta responsabilidad penal; y con relación a la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, a la fecha de la ocurrencia de los hechos esta ha prescrito; por lo que, conforme a lo antes indicado el auditado no debe ser incluido en la relación de personas comprendidas en la irregularidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Funcionario de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, sin tener atribución, contrató de manera directa a Jefes de Práctica con parentesco familiar con decanos, miembros de Consejo y Asamblea Universitaria,

limitando el acceso a la función pública al impedir la participación en el proceso de contratación de personas sin impedimentos legales, lo que habría generado perjuicio a los intereses del estado" están desarrollados en el Apéndice n.º 2 del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, se formulan las conclusiones siguientes:

1. El Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, efectuó contratación directa de cuatro (4) Jefes de Práctica, sin haber llevado a cabo concurso público de méritos, como establece en la Ley n.º 30220 Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento de la Entidad, a pesar que no se encuentra dentro de sus atribuciones señaladas en la normativa antes referida, lo cual corresponde al Consejo Universitario; asimismo, los jefes de práctica contratados, son familiares directos con primer y segundo grado de consanguinidad de los Decanos de las Facultades de Contabilidad, Farmacia y Bioquímica, Agronomía y Economía y Negocios Internacionales a su vez miembros del Consejo Universitario y Asamblea Universitaria (máxima autoridad).

El hecho expuesto habría contravenido los artículos 59º y 81º de la Ley n.º 30220 Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014; también, los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley n.º 26771 modificada en su artículo 1º por la Ley n.º 30294, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, publicada el 28 de diciembre de 2014; asimismo, los artículos 2º, 3º y 5º del Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM de 27 de julio de 2000, modificado por Decreto Supremo n.º 017-2002-PCM publicado el 8 de marzo de 2002 y Decreto Supremo n.º 034-2005-OCM de 6 de mayo de 2005.

Asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; los artículos 201º y 250º del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado con Resolución n.º 04-AE/P-UNICA-2015 de 21 de agosto de 2015 y modificado con Resolución Rectoral n.º 386-R-UNICA-2017 de 7 de noviembre de 2017; y los artículos 479º, 557º y 560º del Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga aprobado con Resolución Rectoral n.º 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015.

El hecho expuesto, limitó el acceso a la función pública al impedir la participación en el proceso de contratación de personas sin impedimento legales, lo que habría generado perjuicio económico a los intereses del estado afectando el correcto desarrollo del proceso de contratación de Jefes de Práctica, afectando la transparencia, legalidad e imparcialidad del acceso a la función pública en condiciones de igualdad, idoneidad y meritocracia, al verse impedido de contar con una variedad de opciones y elegir a un candidato de acuerdo a su meritocracia.

Lo que habría sido ocasionado por la por la actuación de dos (2) de los miembros del Consejo Universitario y a la vez miembros de la Asamblea Universitaria (máxima autoridad de la Entidad), al aprobar la delegación de contratar docentes al Rector, y que posteriormente sus familiares directos en primer y segundo grado de consanguinidad fueron contratados directamente como jefes de práctica y el Rector, al haber realizado la contratación de cuatro (4) Jefes de Práctica, en forma directa, sin considerar lo establecido en la Ley Universitaria, que establece que, los jefes de práctica, su designación debe ser vía concurso público, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario. Además, de atribuirse de contratar, cuando esto correspondía a otros órganos o autoridades a los que no se les asignó tal función, en este caso el Consejo Universitario, por lo que, el Rector, implicaría un exceso de sus atribuciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.
(Irregularidad n.º 1).

VI. RECOMENDACIONES

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.. (Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- | | |
|-----------------|--|
| Apéndice n.º 1 | Relación de personas involucradas en los hechos |
| Apéndice n.º 2 | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal. |
| Apéndice n.º 3 | Fotocopia certificada del Oficio n.º 0016-DAH-FA-UNICA-2017 de 7 de setiembre de 2017 |
| Apéndice n.º 4 | Fotocopia certificada del Oficio n.º 0395-D-FA-UNICA-2017 de 8 de setiembre de 2017 |
| Apéndice n.º 5 | Fotocopia certificada de Resolución Rectoral n.º 638-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017 que adjunta fotocopia certificada del Oficio n.º 0396-D-FA-UNICA-2017 de 8 de setiembre de 2017 |
| Apéndice n.º 6 | Fotocopia certificada del Oficio n.º 024-D.DACB/FCB-UNICA-2017 de 3 de noviembre de 2017 |
| Apéndice n.º 7 | Fotocopia certificada del Oficio n.º 092-D/FCB-UNICA-2017 de 6 de noviembre de 2017 |
| Apéndice n.º 8 | Fotocopia certificada de Resolución Rectoral n.º 641-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017 que adjunta fotocopia certificada del Oficio n.º 092-D/FCB-UNICA-2017 de 6 de noviembre de 2017 |
| Apéndice n.º 9 | Fotocopia certificada del Oficio n.º 10-DDA-FC-UNICA-2017 de 20 de setiembre de 2017 que adjunta fotocopia certificada del Oficio n.º 07-DDA-FC-UNICA-2017 de 18 de setiembre de 2017 |
| Apéndice n.º 10 | Fotocopia certificada del Oficio n.º 1078-D-FC-UNICA-2017 de 20 de setiembre de 2017 |

- Apéndice n.º 11** Fotocopia certificada de Resolución Rectoral n.º 645-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017 que adjunta fotocopia certificada del Oficio n.º 1078-D-FC-UNICA-2017 de 20 de setiembre de 2017
- Apéndice n.º 12** Fotocopia certificada de Oficios n.ºs 003 y 004 -DACF-FFB-UNICA-2017 de 26 de setiembre de 2017
- Apéndice n.º 13** Fotocopia certificada del Oficio n.º 568-FFB/D-UNICA-2017 de 2 de octubre de 2017
- Apéndice n.º 14** Fotocopia certificada de Resolución Rectoral n.º 648-R-UNICA-2017 de 19 de diciembre de 2017 que adjunta fotocopia certificada del Oficio n.º 568-FFB/D-UNICA-2017 de 2 de octubre de 2017
- Apéndice n.º 15** Fotocopia simple de Resolución de Consejo Directivo n.º 022-2022-SUNEDU/CD de 25 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU
- Apéndice n.º 16** Fotocopia certificada del Oficio n.º 0713-2022-OPP/UNICA de 21 de abril de 2022
- Apéndice n.º 17** Fotocopia certificada de Resolución n.º 04-AE/P-UNICA-2015 de 21 de agosto de 2015 y modificatoria con Resolución Rectoral n.º 386-R-UNICA-2017 de 7 de diciembre de 2017 que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.
- Apéndice n.º 18** Fotocopia certificada de sesión n.º 008 Acta de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de 31 de enero de 2017
- Apéndice n.º 19** Fotocopia certificada de Resolución Rectoral n.º 2201-R-UNICA-2015 de 21 de diciembre de 2015 que aprueba el Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga
- Apéndice n.º 20** Fotocopia certificada de Resolución n.º 046-CEU-UNICA-2017 de 2 de setiembre de 2017
- Apéndice n.º 21** Fotocopia certificada de Resoluciones Rectorales n.ºs 720, 723, 713 y 719-R-UNICA-2017 de 29 de diciembre de 2017
- Apéndice n.º 22** Fotocopia certificada de Resolución Rectoral n.º 141-R-UNICA-2017 de 9 de octubre de 2017
- Apéndice n.º 23** Fotocopia certificada de Ficha de Datos Personales – Personal Docente, Ficha Resumen de Legajo Personal y Ficha Escalonaria, de los señores William Eberth Ríos Zegarra, Francisca Martha García Wong y Timoteo Torres Pinchi
- Apéndice n.º 24** Fotocopia certificada de Partidas de Nacimiento registradas en el Concejo Provincial de Ica y Concejo Provincial Lima, de los señores William Eberth Ríos Zegarra y Boris Paul Ríos Chacaltana
- Apéndice n.º 25** Fotocopia certificada de Partidas de Nacimiento registradas en el Concejo distrital de San Andrés y Concejo Provincial de Ica, de los señores Francisca Martha García Wong y Erick Serguey Llona García
- Apéndice n.º 26** Fotocopia certificada Partidas de Nacimiento registradas en el Concejo distrital de Filluana y Concejo Provincial de Ica, de los señores Timoteo Torres Pinchi y Tito Francisco Torres Rojas
- Apéndice n.º 27** Fotocopia certificada de Partidas de Nacimiento registradas en el Concejo Provincial de Nasca y Concejo distrital de Marcona, de los señores José Ernesto Rojas Campos y María Luz Rojas Campos

- Apéndice n.º 28 Fotocopia simple del Informe Técnico n.º 103-2016-SERVIR/GPGSC de 27 de enero de 2016 de la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR
- Apéndice n.º 29 Fotocopia certificada de Resoluciones Rectorales n.ºs 019 y 026-R-UNICA-2016 de 5 de diciembre de 2016
- Apéndice n.º 30 Fotocopia certificada de Cédulas de Comunicación n.º 001, 002 y 003-2022-SCE001-UNICA/OCI de 12 de julio de 2022, comentarios o aclaraciones presentados por los señores Timoteo Torres Pinchi y Anselmo Magallanes Carrillo, y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 31 Fotocopia certificada del Oficio n.º 0329-2022-UNICA/OCI de 8 de julio de 2022 que adjunta fotocopia certificada de la Hoja Informativa n.º 001-2022-SCE001-UNICA/OCI de 8 de julio de 2022 y fotocopia certificada Memorando n.º 003-2022-UNICA/OCI de 8 de julio de 2022 de Conformidad para notificación personal del pliego de hechos mediante medios físicos.
- Apéndice n.º 32 Fotocopia certificada de la Resolución n.º 016-AUT/P.UNICA-2016 de 10 de noviembre de 2016
- Apéndice n.º 33 Fotocopia certificada de la Resolución Rectoral n.º 393-R-UNICA-2017 de 3 de marzo de 2017 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.
- Apéndice n.º 34 Fotocopia certificada de la Resolución Rectoral n.º 1398-R-UNICA-2017 de 1 de junio de 2017 que aprueba el Manual de Organización y Funciones – MOF del Rectorado.
- Apéndice n.º 35 Fotocopia certificada de la Resolución Rectoral n.º 2234-R-UNICA-2015 de 23 de diciembre de 2015.

Ica, 1 de setiembre de 2022

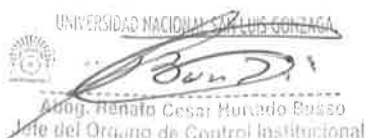

Renato Cesar Hurtado Busso
Supervisor


Nancy Margot Lara Huamani
Jefe de Comisión


Renato Cesar Hurtado Busso
Abogado Reg CAJ n.º 3020

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ica, 1 de setiembre de 2022.


UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
Abog. Renato Cesar Hurtado Busso
Jefe del Órgano de Control Institucional

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2022-2-0208-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Funcionario de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, sin tener atribución, contrató de manera directa a Jefes de Práctica con parentesco familiar con decanos, miembros de Consejo y Asamblea Universitaria, limitando el acceso a la función pública al impedir la participación en el proceso de contratación de personas sin impedimentos legales, lo que habría generado perjuicio a los intereses del estado.	Anselmo Magallanes Carrillo	21439745	Rector	10/11/2016	Actualidad	CAP	-		-	X	-
2		José Ernesto Rojas Campos	21452321	Miembro del Consejo Universitario	23/12/2015	Actualidad	CAP	-			X	-
3		Timoteo Torres Pinchi	21400232	Miembro del Consejo Universitario	23/12/2015	Actualidad	CAP	-		-	X	-

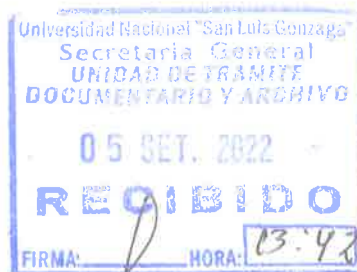


000027



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
Órgano de Control Institucional
Las Palmeras N° 187 Urb. San José
Teléfono 771827
ICA - PERU

2567



Ica, 1 de setiembre de 2022

OFICIO N° 472-2022-UNICA/OCI

Señor:

Anselmo Magallanes Carillo

Rector

Universidad Nacional San Luis Gonzaga

Urb. San José C - 9 Prolongación Ayabaca

Ica/Ica/Ica

Presente. -

ASUNTO: Remito el Informe de Control Especifico n.º 004-2022-2-0208-SCE

REF.:

- a) Oficio n.º 0319-2022-UNICA/OCI de 6 de julio de 2022
- b) Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG publicada el 12 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG publicada el 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG publicado el 24 de febrero de 2022.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y con relación al documento de la referencia a), a través del cual se comunicó el inicio de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de Jefes de Practica para el semestre académico 2017 - II" período del 31 de enero al 19 de diciembre de 2017."

Al respecto, como resultado se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 004-2022-2-0208, en un tomo en seiscientos cincuenta y ocho (658) folios, para su conocimiento y fines a seguir.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Sin otro particular me despido de usted, no sin antes expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA

Abog. Renato Cesar Murado Bueso
Jefe del Órgano de Control Institucional

RCHB/nmlh